



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 063 - 2011 - GRA/CR

Ayacucho, 02 de agosto de 2011

EL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Ordinaria de fecha 02 de agosto de 2011, trató el tema relacionado a la necesidad de conservar las zonas de recursos naturales y los ecosistemas, ubicado en el distrito de Hualla de la provincia de Fajardo del departamento de Ayacucho; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 578 - 2011 - GRA/PRES, el señor Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho remite ante el Consejo Regional el expediente administrativo de la propuesta técnica para la "Declaratoria del área intangible de la zona de Chinchinga, ubicado en el Distrito de Hualla, Prov. Fajardo", iniciativa regional propuesta por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente que acompaña el Informe Técnico de la Sub Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente sobre la necesidad de conservación la micro cuenca y el área circundante, ubicado en el distrito de Hualla, de la provincia de Fajardo, de la Región Ayacucho, y que recomienda el establecimiento de un Área intangible de conservación definitiva las cabeceras altas por ser zona de recarga hídrica significativa. Microcuencas, por ser componentes de una gran biodiversidad y agrobiodiversidad, referidas a las especies, genes, ecosistemas y la seguridad alimentaria de las comunidades campesinas, además, de la existencia de zonas arqueológicas por investigar, asunto que obliga tomar acciones a fin de evitar perjuicios al medio ambiente y el entorno social, se manifiesta la necesidad de tomar medidas a que protejan de manera efectiva a las poblaciones ubicadas en el ámbito;

Que, de conformidad al artículo 44° de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamentan en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el numeral 2) del artículo 15° del Convenio N° 169, señala que el Estado que tenga la propiedad de los recursos del subsuelo obtenga derecho sobre otros recursos existentes en las tierras, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de éstos pueblos serían perjudicados y en qué medida;

Que, el artículo 1° del D.S. N° 023-2011-EM, aprueba el Reglamento de Procedimientos para la aplicación del derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas para las actividades minero energéticas, el cual, consta de tres (03) Títulos, dos (02) Capítulos, tres (03) Subcapítulos, veintisiete (27) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias y dos (02) Disposiciones Transitorias;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 26839-Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Biodiversidad Biológica, de fecha 8 de julio de 1997, reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas en la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad. Asimismo en el artículo 24 precisa que los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y locales asociados a la biodiversidad, constituyen patrimonio cultural de las mismas; por tanto, tienen pleno derecho y facultad para decidir la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad biológica;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28611 – Ley General de Ambiente, contempla como aspecto fundamental que toda persona tiene derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable y equilibrado, adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el deber de contribuir a una efectiva protección del ambiente, conservación de la diversidad biológica y la salud de las personas;

Que, el artículo III inciso 5° del Título Preliminar de la Ley N° 29338, Ley de los Recursos Hídricos, establece el Principio de Respeto de los Usos del Agua por las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas señala que el Estado respeta los usos y costumbres de las comunidades.



I.

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 063 - 2011 - GRA/CR

campesinas y comunidades nativas, así como su derecho de usar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la Ley;

Que, el artículo 75° de la Ley N° 29338, establece que el Estado reconoce como zonas ambientales vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas. La Autoridad Nacional, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento del agua; en el artículo 1° de la misma Ley, señala que el agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégicos para el desarrollo sostenible, el manteniendo de los sistemas y ciclos naturales que la sustenta, y la seguridad de la Nación;

Que, el artículo 11° de la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar ante el ente rector, la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su Jurisdicción;

Que, las comunidades campesinas y locales mencionadas han expresado su interés que se establezcan área de conservación las cabeceras de cuenca, tal como ha quedado sentado en las Actas de Acuerdo Multicomunal de la Provincia de Fajardo, sobre la cancelación y retiro definitivo del proyecto de **Exploración Minera Chinchinga de la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation** de la zona denominada **Chinchinga**;

Que, el literal d) del artículo 53° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, establece que es función del Gobierno regional el proponer la creación de áreas de conservación regional y local en el marco del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano e institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902 y Ley N° 29053, el Consejo Regional con el voto unánime de los miembros, y la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó el siguiente:

ACUERDO REGIONAL:

Artículo Primero.- SE DECLARE, de interés Prioritario Regional, la conservación de los recursos naturales y ecosistemas de la zona de Chinchinga, ubicado en el Distrito de Hualla, Provincia de Fajardo del departamento de Ayacucho.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho, que en coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, conduzca el proceso para la elaboración del Expediente Técnico que sustente la delimitación y establecimiento de un Área de Conservación Regional de acuerdo a las coordenadas y propuesta del área intangible, circunscrito en el distrito de Hualla, provincia de Fajardo del departamento de Ayacucho.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho la asignación suficiente y oportuna del presupuesto que demande la ejecución del proyecto.

Artículo Cuarto.- Publicar el presente Acuerdo Regional en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se Registre, Comunique y Cumpla.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Consejo Regional

Otto J. Castro Mendoza
CONSEJERO DELEGADO